



Roj: **STSJ CLM 1064/2017 - ECLI:ES:TSJCLM:2017:1064**

Id Cendoj: **02003340012017100438**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Social**

Sede: **Albacete**

Sección: **1**

Fecha: **03/05/2017**

Nº de Recurso: **709/2016**

Nº de Resolución: **610/2017**

Procedimiento: **RECURSO SUPPLICACION**

Ponente: **ISIDRO MARIANO SAIZ DE MARCO**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

T.S.J.CAST.LA MANCHA SALA SOCIAL

ALBACETE

SENTENCIA: 00610/2017

C/ SAN AGUSTIN Nº 1 (PALACIO DE JUSTICIA) - 02071 ALBACETE

Tfno: 967 596 714

Fax: 967 596 569

NIG: 02003 34 4 2016 0107483

Equipo/usuario: MPB

Modelo: 402250

RSU RECURSO SUPPLICACION 0000709 /2016

Procedimiento origen: DEMANDA 0000290 /2014

Sobre: RECLAMACION CANTIDAD

RECURRENTE/S D/ña Juan Carlos Y OTROS

ABOGADO/A: FIDENCIO MARTIN GARCIA

PROCURADOR: CONCEPCION VICENTE MARTINEZ

GRADUADO/A SOCIAL:

RECURRIDO/S D/ña: CLECE, S.A. CLECE, S.A., ELECNOR, S.A.

ABOGADO/A: ANA MARIN SORRIBES, ENRIQUE JOAQUIN MOYA-ANGELER CABRERA

PROCURADOR: ,

GRADUADO/A SOCIAL:

Magistrado/a Ponente: Ilmo. Sr. D. ISIDRO MARIANO SAIZ DE MARCO.

ILMOS/AS. SRES/AS. MAGISTRADOS/AS

D. PEDRO LIBRÁN SAÍNZ DE BARANDA

PRESIDENTE

D. JESÚS RENTERO JOVER

D. ISIDRO MARIANO SAIZ DE MARCO

D^a MARIA DEL CARMEN PIQUERAS PIQUERAS



En Albacete, a tres de mayo de dos mil diecisiete.

La Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha, compuesta por los Iltrmos. Sres. Magistrados citados al margen, y

EN NOMBRE DEL REY

ha dictado la siguiente

SENTENCIA Nº 610/17

En el Recurso de Suplicación número 709/16, interpuesto por D. Juan Carlos , D. Faustino , D. Leovigildo , D. Segismundo , D. Juan Pedro , D. Camilo y D. Fructuoso , contra la Sentencia dictada por el Juzgado de lo Social número 2 de Ciudad Real, de fecha cuatro de diciembre de dos mil quince , en los autos número 290/14, sobre reclamación de Cantidad, siendo recurrido CLECE SA y ELECNOR SA.

Es Ponente el Iltrmo. Sr. Magistrado D. ISIDRO MARIANO SAIZ DE MARCO.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO .- Que la Sentencia recurrida dice en su parte dispositiva: FALLO: Que desestimando la demanda formulada por los actores D. Faustino , D. Juan Carlos , D. Leovigildo , D. Segismundo , d. Juan Pedro , D. Camilo y D. Fructuoso , contra las demandadas Clece S.A., y Elecnor S.A., debo absolver y absuelvo a éstas de las pretensiones formuladas contra las mismas, estimando la excepción de falta de legitimación pasiva respecto de Elecnor S.A., por lo que la absolución de ésta, es en la instancia.

SEGUNDO .- Que en dicha Sentencia se declaran probados los siguientes Hechos:

PRIMERO: Los demandantes han venido prestando sus servicios para la mercantil "Clece S.A." desde que el día 1-5-11 se subrogara en la contrata anterior, encargada del mantenimiento correctivo, preventivo y legal de las instalaciones de electricidad y alumbrado del Hospital General de Ciudad Real, dependiente del Sescam.

SEGUNDO: En fecha 18-1-12 se interpuso demanda de conflicto colectivo en la que los trabajadores solicitaban: a) que el concepto de "retén festivo" solo retribuye los conceptos de turnicidad, días festivos y nocturnidad, quedando excluidos del mismo la retribución por los conceptos de disponibilidad, suplencias de vacaciones, licencias e incapacidad temporal del resto del personal. b) que la disponibilidad, suplencias de vacaciones, licencias y bajas por incapacidad temporal no tiene que ser cubiertos por la plantilla subrogada, debiendo la empresa disponer por su cuenta lo procedente para cubrir las referidas contingencias, y c) que por cada turno de trabajo en turno de noche, los trabajadores que lo realicen generan derecho a descansar adicionalmente un turno de siete horas que se descontará de la jornada anual máxima del Convenio Colectivo, computándose dicho turno como de trabajo efectivamente realizado.

TERCERO: Por sentencia del Juzgado de lo Social nº 1 de Ciudad Real de fecha 31-7-12 se estimaron las pretensiones a y b de la demanda, desestimando el punto c, que fue estimado finalmente en sentencia del TSJ Castilla-La Mancha de 22-2-13 .

CUARTO: El día 10-5-13 los trabajadores demandantes y la mercantil Clece, tras finalizar un periodo de consultas, acordaron una serie de medidas, tales como reducción del plus reten festivo, fijando la estructura salarial y estableciendo con efectos retroactivos el día 1-5-13 hasta el 30-4-14, recogiendo que ninguna de las partes puedan realizar reclamaciones de cantidad y derecho anteriores y posteriores a la firma del acuerdo. Así mismo acordaban que los trabajadores realizarían la bolsa de horas, suplencias de vacaciones, licencias de incapacidad temporal del resto del personal del servicios sin compensación económica o de otro tipo, sin que en ningún caso el trabajador pueda exceder de la jornada anual establecida en el Convenio Colectivo. En dicho acuerdo también se disponía que "derivado de la sentencia nº 248/13 del TSJ Castilla-La Mancha, los trabajadores se comprometen a no efectuar ni ejecución de la misma ni reclamación con base en la referida sentencia si se cumplen por la empresa los acuerdos que se logren en este periodo de consultas, todo ello como consecuencia del acuerdo nº 8 sobre saldo y finiquito que más adelante se consignará". El contenido de dicho acuerdo se da por reproducido al obrar unido a los autos como documento nº 4 del ramo de prueba del demandado y nº 9 de la actora.

QUINTO: El 29-1-14 se presentó demanda por los actores, que recayó en el Juzgado nº 1 de lo Social de esta capital, donde se solicitaba se declarase la nulidad del acuerdo de 10- 5-13 por haberse alegado circunstancias no ciertas provocando el error en los trabajadores en lo que acordaron con la empresa o bien se acordase la inaplicabilidad del mismo por causas sobrevenidas posteriormente porque no han concurrido las circunstancias alegadas por la empresa para justificar la modificación de condiciones de trabajo instada. El proceso culminó con sentencia de 19-9-14, que estimaba la excepción de caducidad de la acción, absolviendo



a la empresa demandada de las peticiones mencionadas. La sentencia fue confirmada por el TSJ de Castilla-La Mancha de 25-6-15 .

SEXTO: En fecha 8-6-15 se ha subrogado en la contrata administrativa la mercantil "Elecnor S.A.", ajena a todos los acuerdos y proceso habidos.

SÉPTIMO: Se ha agotado el acto de conciliación previo, concluyendo sin efecto al no haber avenencia entre las partes.

TERCERO .- Que, en tiempo y forma, se formuló Recurso de Suplicación contra la anterior Sentencia, en base a los motivos que en el mismo constan.

Dicho Recurso ha sido impugnado de contrario.

Elevadas las actuaciones a este Tribunal, se dispuso el pase al Ponente para su examen y resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. - Se interpone recurso de suplicación por la parte actora frente a sentencia del juzgado de lo social número 2 de Ciudad Real por la que se desestimó su demanda en solicitud de que se condene a las demandadas a abonarles las cantidades en ella solicitadas.

La sentencia recurrida declara probado que los actores vinieron prestando servicios por cuenta de Clece S.A., que pasó a ser desde 1 mayo 2011 la adjudicataria de la contrata a que estaban adscritos (para mantenimiento del Hospital General de Ciudad Real).

La sentencia de esta Sala de 22 febrero 2013 (recaída en recurso 1965/2012) se pronunció -en procedimiento de conflicto colectivo- sobre lo que constituye la solicitud actora.

En dicha sentencia colectiva se recoge que el 1 mayo 2011 la empresa Clece S.A. se hizo cargo de la contrata administrativa del SESCOAM (Hospital General de Ciudad Real), cuya denominación es de " *Mantenimiento correctivo, preventivo y legal de las instalaciones de electricidad y alumbrado del Hospital General de Ciudad Real* ".

La anterior adjudicataria del servicio llegó en su día a un acuerdo verbal con los trabajadores por el que se les computaban las 7 horas de descanso tras una noche de servicio como de trabajo efectivo.

La sentencia de esta Sala consideró que el cómputo de las siete horas de descanso, tras la realización del turno nocturno de diez horas, como horas de trabajo, deducibles de la jornada anual de trabajo, constituía una "condición más beneficiosa" vinculante para la nueva adjudicataria del mismo (Clece SA).

El 10 mayo 2013 -unos dos meses después de haberse dictado tal sentencia colectiva- los actores y Clece S.A acordaron una serie de medidas, tales como reducción del "plus retén festivo", fijando la estructura salarial y estableciendo con efectos retroactivos el día 1 mayo 2013 y hasta el 30 abril 2014, recogiendo que ninguna de las partes podría realizar reclamaciones de cantidad y derecho anteriores y posteriores a la firma del acuerdo. Asimismo se disponía que " *derivado de la sentencia número 248/13 del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha , los trabajadores se comprometen a no efectuar ni ejecución de la misma ni reclamación con base en la referida sentencia si se cumplen por la empresa los acuerdos que se logren en este período de consultas, todo ello como consecuencia del acuerdo número 8 sobre saldo y finiquito que más tarde se consignará* ".

Por la parte actora se instó la nulidad de dicho acuerdo de 10 mayo 2013, recayendo sentencia judicial que apreció la concurrencia de caducidad en relación con tal acción; sentencia ésta que fue confirmada por esta Sala.

Finalmente se indica que desde 8 junio 2015 los actores han pasado a prestar servicios por cuenta de Elecnor S.A. como consecuencia de ser ésta última la nueva adjudicataria de la contrata.

SEGUNDO.- Como primer motivo de recurso, por la vía del apartado b) del artículo 193 de la Ley procesal laboral se solicita que se complete el Hecho Probado Cuarto de la sentencia recurrida (en que se reseña el acuerdo alcanzado por los trabajadores y Clece S.A. en periodo de consultas relativo a la modificación sustancial de condiciones de trabajo -entre las cuales medidas estaba que los trabajadores se comprometían a no efectuar reclamaciones con base en la sentencia recaída en conflicto colectivo-), a fin de hacer constar que en dicho acuerdo de 10 mayo 2013 se preveía también que " *ambas partes establecen que el presente acuerdo tendrá su vigencia desde su firma, retro trayéndose sus efectos al día 1 mayo 2013 hasta 30 abril 2014, llevándose a cabo en los términos pactados, siempre que concurren las mismas circunstancias que en la actualidad rigen el contrato de servicios. A tales efectos, la empresa facilita copia de la propuesta de prórroga del Hospital General de Ciudad Real de 2 abril 2013, por la que se prevé reducir el presupuesto actual en un 10%* ".



Tal revisión se solicita con base en documentos obrantes a folios 130 y 258.

Por parte de Clece S.A. al impugnar el recurso de suplicación no se cuestiona la realidad de esta estipulación, y sólo señala que la mera adición de este texto no acredita que no se produjese reducción en el importe económico de la contrata.

Por Elecnor SA tampoco se cuestiona la realidad de la mencionada cláusula, indicando que en todo caso resulta innecesaria la adición al estar ya incluido en la sentencia, por remisión, el documento.

Pues bien, a la vista de que la solicitud de la recurrente se ajusta efectivamente a lo que se desprende del mencionado documento, el cual no ha sido objeto de impugnación e incluso aparece recogido por la sentencia recurrida en su Hecho Probado Cuarto, procede acoger el motivo.

TERCERO.- Como segundo motivo de recurso, nuevamente por la vía del apartado b) del artículo 193 de la Ley procesal laboral se solicita que se revise el Hecho Probado Cuarto, adicionándole otro párrafo más en el que se haga constar que " *en escrito de 2 abril 2013 del Subdirector de Gestión y Servicios Generales del Hospital General Universitario de Ciudad Real, sobre solicitud de prórroga de contrato, dirigido a Clece S.A., se contiene el siguiente literal: "Con motivo de la próxima finalización del contrato suscrito con ustedes para la contratación del servicio de mantenimiento correctivo, preventivo y legal de las instalaciones de electricidad y alumbrado del Hospital General Universitario de Ciudad Real (expediente NUM000) conforme al pliego de cláusulas administrativas particulares en su apartado L, le solicitamos que en el plazo de tres días hábiles a contar desde el siguiente al de recepción de la presente, nos confirmen si están o no de acuerdo en prorrogarlo por el período de un año. Debería reducirse en un 10% del presupuesto actual".*

Se solicita tal adición con base en el documento obrante a folio 131 de las actuaciones.

Al impugnar el recurso de suplicación Clece S.A. no niega la realidad del mencionado documento. Tampoco se niega la realidad de tal aporte por Elecnor SA.

Pues bien, efectivamente tal documento obra a folio 131 de las actuaciones, que no ha sido tachado de falsedad, indicándose en él lo que en el motivo se señala, lo cual por otro lado resulta coherente como antecedente necesario de lo reseñado en el motivo anterior, por lo que en definitiva procede su acogimiento.

CUARTO.- Como tercer motivo de recurso, nuevamente por la vía del apartado b) del artículo 193 de la Ley procesal laboral se solicita que se adicione otro párrafo más al Hecho Probado Cuarto de la sentencia en que se indique que "*la facturación mensual de la contrata de mayo de 2011 a agosto de 2012 fue de 33.522,18 €, y de septiembre de 2012 a enero de 2014 fue de 34.374,44 €*".

Tal adición se solicita con base en documento obrante a folio 588, consistente en certificación emitida por el Director de Gestión y Servicios Generales del Hospital General Universitario de Ciudad Real.

Con ello quiere ponerse de manifiesto que la facturación tras la prórroga operada en mayo de 2013 siguió siendo la misma, sin minoración alguna, ni siquiera del 10% que supuestamente iba a producirse con ocasión de la prórroga.

Por parte de Clece S.A. no se impugna este motivo de recurso. Por Elecnor SA se señala que se trata de una cuestión nueva, que no fue planteada ni debatida por la parte actora en el acto del juicio.

Pues bien, por lo que se refiere a la alegación de que se trata de una cuestión novedosa no suscitada en la instancia y planteada por primera vez en el recurso de suplicación, tal aducción no puede acogerse, toda vez que en la grabación audiovisual del acto del juicio se pone de manifiesto que tal cuestión sí fue esgrimida por los demandantes en la instancia, siendo así además que, tal como es visible en la relación de documentos aportados por la parte actora (véase el folio 56 de las actuaciones), los documentos nº 17 y 18 consistían precisamente en detalle de facturas abonadas por el SESCAM a Clece S.A. por trabajos realizados en relación con la contrata. Y además también es de tener en cuenta que esta cuestión ya había sido previamente esgrimida por la parte actora en el procedimiento seguido por impugnación de aquel acuerdo colectivo, en que se apreció caducidad de la acción (documento nº 19 de los aportados por la parte actora en el acto del juicio).

De otro lado, el documento mencionado no ha sido tachado de falsedad, y en él efectivamente se pone de manifiesto que la facturación mensual de la contrata de mayo de 2011 a agosto de 2012 fue de 33.522,18 €, y de septiembre de 2012 a enero de 2014 fue de 34.374,44 €.

Por tanto, se acoge el motivo.

QUINTO.- Como cuarto motivo de recurso, con base en el apartado c) del artículo 193 de la Ley procesal laboral se alega infracción del artículo 41, apartados segundo y cuarto, y 82- 3 del Estatuto de los Trabajadores en relación con los artículos 1091, 1114 y 1115 y 1281 del Código Civil.



Básicamente se señala que por la empresa Clece S.A. no se cumplió el acuerdo de 10 mayo 2013, toda vez que las medidas previstas en dicho acuerdo estaban sometidas a la condición de la reducción del 10% del importe de la contrata, lo que finalmente no se produjo, y por tanto no puede vetarse a los actores reclamar las cantidades a las que en el acuerdo se renunció, lo que se vinculaba con la garantía del empleo.

Considera la parte actora que los trabajadores renunciaron a las cantidades que se derivaban de la sentencia favorable obtenida en anterior procedimiento por cuanto que la empresa Clece S.A. iba a ver reducido el importe de la contrata, y en consecuencia podría reducir plantilla por causas económicas, y era ello lo que quería evitarse con esa renuncia de los trabajadores.

Por Clece S.A., aunque ha impugnado el recurso de suplicación, no se formula alegación específica en relación con este motivo. En cuanto a Elecnor SA, señala que la cuestión suscitada ya fue objeto de debate en el procedimiento en que se declaró la caducidad de la acción, y por otro lado indica que el compromiso de los trabajadores fue no ejecutar la sentencia ni efectuar ninguna reclamación si se cumplían por la empresa los acuerdos adoptados, los cuales han sido cumplidos, por lo que los demandantes tienen vetado pedir la ejecución de dicha sentencia del Tribunal Superior de Justicia.

Pues bien, conviene recordar que la sentencia de esta Sala de 22 febrero 2013 (recaída en recurso 1965/2012) se pronunció en procedimiento de conflicto colectivo, sobre lo que constituye la solicitud actora.

En dicha sentencia colectiva se recoge que el 1 mayo 2011 la empresa Clece S.A. se hizo cargo de la contrata administrativa.

Tal sentencia de esta Sala consideró que el cómputo de las siete horas de descanso, tras la realización del turno nocturno de diez horas, como horas de trabajo, deducibles de la jornada anual de trabajo, constituía una "condición más beneficiosa" vinculante para la nueva adjudicataria del mismo (Clece SA).

Por otro lado, ha de tenerse en cuenta también la sentencia igualmente de esta Sala de 18 mayo 2015, que confirmó la del juzgado de lo social número 1 de Ciudad Real de 19 de septiembre de 2014, en que se recoge que la empresa demandada con fecha 7 de mayo de 2013 inicia periodo de consultas al colectivo de oficiales del contrato de mantenimiento del Hospital General de Ciudad Real, comunicando la decisión de realizar una modificación sustancial de las condiciones de trabajo, consistente en la modificación del sistema de remuneración así como de la cuantía salarial, con base a las circunstancias que se exponen en dicha comunicación. Abierto el periodo de consultas, se levantó acta con fecha 7 de mayo de 2013. Se cerró el periodo de consultas en la reunión de 10 de mayo de 2013, con acuerdo, con vigencia desde su firma, retrotrayéndose sus efectos al día 1 mayo 2013, y en consecuencia su aplicación se producirá desde el día 1 mayo 2013 hasta 30 abril 2014, llevándose a cabo en los términos pactados, siempre que concurren las mismas circunstancias que en la actualidad rigen el contrato de servicios. A tales efectos la empresa facilitó copia de la propuesta de prórroga del HGCR de 2 de abril de 2013, por la que se preveía reducir el presupuesto actual en un 10 por ciento.

Dicha sentencia, confirmando la de instancia, consideró que " *se formuló la demanda cuando ya había transcurrido dicho plazo de caducidad, por lo que procede declarar caducada la acción de conflicto colectivo interpuesta contra la medida colectiva adoptada por la empleadora* ".

Pues bien, de todo lo anteriormente expuesto resulta claro que lo acordado dentro del período de consultas de 10 mayo 2013 estaba condicionado a que efectivamente se produjesen las circunstancias que los actores, por la información recibida de la empresa, creían que estaban afectando o iban a afectar a la contrata administrativa, consistentes en una reducción del presupuesto o cuantía a abonar por el Hospital a la empresa adjudicataria de un 10%; siendo éste el elemento que explicaba y justificaba la renuncia de los trabajadores a hacer valer unos derechos que tenían reconocidos judicialmente por sentencia firme recaída unos dos meses antes.

Dado que finalmente esa reducción del presupuesto de la contrata no se produjo, ha de entenderse que el acuerdo careció de efectiva operatividad, pues la eficacia del mismo estaba condicionada (según el propio texto del acuerdo) a la existencia de una reducción del presupuesto o cuantía a abonar por el Hospital a la empresa adjudicataria de un 10%.

Pero, como quiera que no hubo tal reducción del presupuesto o cuantía a abonar por la contrata (toda vez que la facturación mensual de la contrata de mayo de 2011 a agosto de 2012 fue de 33.522,18 €, y de septiembre de 2012 a enero de 2014 fue de 34.374,44 €), ha de entenderse que no se produjo la condición a que el propio acuerdo de 10 mayo 2013 sujetaba su eficacia y operatividad, y en consecuencia no puede otorgarse virtualidad a la renuncia de los actores a -en relación con la sentencia de esta Sala de 22 febrero 2013 - " *efectuar ni ejecución de la misma ni reclamación con base en la referida sentencia* ".



En cuanto a que previamente se apreció caducidad de la acción en relación con la impugnación de tal acuerdo, ha de señalarse que ello es irrelevante, porque aquí no se está solicitando la nulidad del acuerdo, sino la aplicación del mismo en la totalidad y literalidad de su contenido, siendo así que dentro del contenido de dicho acuerdo se encontraba su condicionamiento a la existencia de una reducción del presupuesto o cuantía a abonar por el Hospital a la empresa adjudicataria de un 10%.

La renuncia de los actores a " *efectuar ni ejecución de la misma ni reclamación con base en la referida sentencia* " de esta Sala de 22 febrero 2013 se encontraba condicionada por el propio acuerdo a la existencia de una reducción del presupuesto o cuantía a abonar por el Hospital a la empresa adjudicataria de un 10%. Y al no haberse producido tal condición, la referida renuncia careció de virtualidad u operatividad (véase el art. 1114 del Código Civil).

Por consiguiente, ha de reconocerse a los actores el derecho ya declarado por sentencia de esta misma Sala de 22 febrero 2013 .

Procede, pues, condenar a Clece S.A. (empleadora de los actores en el período -años 2011 a 2013- objeto de reclamación) a abonar a los actores las cantidades reclamadas con base en ello.

Respecto de Elecnor S.A., no procede emitir pronunciamiento de condena de cantidad, al no ser la empleadora de los demandantes en dicho período (sino a partir de junio de 2015), sin perjuicio de su deber de estar y pasar por el pronunciamiento efectuado a los efectos que procedan. Debe significarse al respecto que esta Sala carece de elementos suficientes para poder declarar una posible responsabilidad solidaria de Elecnor S.A., pues, si bien en la sentencia recurrida figura que los actores se incorporaron a la plantilla de esta última empresa al producirse el cambio de adjudicataria en enero de 2015, no constan detalladamente los términos formales y materiales en que esa incorporación se produjo, y por ello no estamos en condiciones de afirmar la aplicabilidad del régimen ex artículo 44 del Estatuto de los Trabajadores .

En relación con el interés legal por mora previsto en el art. 29-3 del Estatuto de los Trabajadores , la sentencia del Tribunal Supremo de 17 junio 2014 (rec 1315/2013) ha unificado la doctrina en este punto, señalando que el criterio ha de ser el de " *objetiva y automática aplicación de los intereses para toda clase de deudas laborales, ... Concretamente, en el supuesto de que no ostenten naturaleza salarial, han de indemnizarse en el porcentaje previsto en el art. 1108 del Código Civil , y... tratándose de créditos estrictamente salariales han de ser compensados con el interés referido en el art. 29-3 del ET , se presente o no "comprensible" la oposición de la empresa a la deuda*". Este mismo criterio se reitera en las sentencias del Tribunal Supremo de 14 noviembre 2014 (rec 2977/2013) y de 24 febrero 2015 (rec 547/2014). Así pues, procederá declarar el interés legal por mora con independencia de que la reclamación fuese o no controvertible o discutible jurídicamente, y con independencia también de que se estime de forma total o parcial, pues en cualquier caso la cantidad salarial estimada en sentencia debe incrementarse con el interés legal por mora del 10%.

SEXTO.- Conforme al artículo 235-1 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social , " *La sentencia impondrá las costas a la parte vencida en el recurso, excepto cuando goce del beneficio de justicia gratuita o cuando se trate de sindicatos, o de funcionarios públicos o personal estatutario que deban ejercitar sus derechos como empleados públicos ante el orden social.*

Las costas comprenderán los honorarios del abogado o del graduado social colegiado de la parte contraria que hubiera actuado en el recurso en defensa o en representación técnica de la parte, sin que la atribución en las costas de dichos honorarios puedan superar la cantidad de mil doscientos euros en recurso de suplicación... "

En el presente caso, al haber prosperado el recurso de suplicación no procede imposición de costas.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general aplicación.

FALLAMOS

Que debemos estimar y estimamos el recurso de suplicación formulado por don Faustino , don Juan Carlos , don Leovigildo , don Segismundo , don Juan Pedro , don Camilo y don Fructuoso frente a la sentencia dictada por el juzgado de lo social nº 2 de Ciudad Real de fecha 4 de diciembre de 2015 , en autos nº 290/2014 de dicho juzgado, siendo parte recurrida Clece S.A. y Elecnor S.A., en materia de Reclamación de cantidad; y en consecuencia revocamos la sentencia recurrida.

En su lugar, estimamos la demanda de los actores, condenando a Clece SA a abonarles, por el concepto y período objeto de su reclamación, las siguientes cantidades:

A don Faustino , 6.600,25 euros, así como 660,02 euros por interés legal por mora.

A don Juan Carlos , 6.320,71 euros, así como 632,07 euros por interés legal por mora.



A don Leovigildo , 6.236,46 euros, así como 623,65 euros por interés legal por mora.

A don Segismundo , 5.932,46 euros, así como 593,25 euros por interés legal por mora.

A don Juan Pedro , 7.236,98 euros, así como 723,70 por interés legal por mora.

A don Camilo , 6.336,24 euros, así como 633,62 euros por interés legal por mora.

A don Fructuoso , 7.302,22 euros, así como 730,22 euros por interés legal por mora.

No ha lugar a declarar la responsabilidad solidaria de Elecnor SA en relación con el deber de abono de dichas cantidades, sin perjuicio de las consecuencias que para ulteriores períodos pudiera tener el pronunciamiento efectuado.

Sin imposición de costas.

Notifíquese la presente resolución a las partes y a la Fiscalía del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha en Albacete, haciéndoles saber que contra la misma únicamente cabe **RECURSO DE CASACION PARA LA UNIFICACION DE DOCTRINA**, que se preparará por escrito dirigido a esta Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Castilla La Mancha en Albacete, dentro de los **DIEZ DIAS** siguientes a su notificación, durante dicho plazo, las partes, el Ministerio Fiscal o el letrado designado a tal fin, tendrán a su disposición en la oficina judicial los autos para su examen, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 220 de la Ley reguladora de la jurisdicción social . La **consignación del importe de la condena**, cuando proceda, deberá acreditarse por la parte recurrente, que no goce del beneficio de justicia gratuita, ante esta Sala al tiempo de preparar el Recurso, presentando resguardo acreditativo de haberla efectuado en la Cuenta Corriente número **ES55 00493569 9200 0500 1274** que esta Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha, Albacete, tiene abierta en el BANCO SANTANDER, sita en Albacete, C/ Marqués de Molíns nº 13, indicando el nombre o razón social de la persona física o jurídica obligada a hacer el ingreso, y si es posible, el NIF/ CIF, así como el beneficiario (Sala de lo Social) y el concepto (cuenta expediente) **0044 0000 66 0709 16** , pudiéndose sustituir dicha consignación en metálico por el aseguramiento mediante aval bancario en el que se hará constar la responsabilidad solidaria del avalista. Debiendo igualmente la parte recurrente, que no ostente la condición de trabajador, causahabiente suyo, o beneficiario del régimen público de la Seguridad Social, o se trate del Ministerio Fiscal, el Estado, las Comunidades Autónomas, las Entidades Locales, los Organismos dependientes de todas ellas y quienes tuvieren reconocido el beneficio de justicia gratuita, consignar como **depósito** la cantidad de **SEISCIENTOS EUROS (600,00 €)**, conforme al artículo 229 de citada Ley , que deberá ingresar en la Cuenta Corriente anteriormente indicada, debiendo hacer entrega del resguardo acreditativo de haberlo efectuado en la Secretaría de esta Sala al tiempo de preparar el Recurso.

Así por esta nuestra Sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.